

## BOLETIN OFICIAL

# DE LA PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P.-1.-1958

#### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1.ª Instancia, Comarcales y Cámaras Oficiales, anual pesetas ... ...

Particulares, anual pesetas. 3 Número suelto corriente, 3,00 Id. id. atrasado, 6,00 Las leyes obligarán en la Península, islas advacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado.—(Art. 1.º del Código Civil).—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 5,00 pesetas.

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS
DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación. Teléfono 2494.

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil.

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, per adelantado.

Año LXXXV

Lunes 21 de septiembre de 1970

Núm. 113

#### GOBIERNO CIVIL

250

#### **VIAS PECUARIAS**

CIRCULAR NÚM. 61

Se hace público, para general conocimiento, que el proyecto de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de BAQUERIN DE CAMPOS, con determinación de las superficies ocupadas por estos bienes de dominio público, estará expuesto en el Ayuntamiento de referencia, durante quince días hábiles, a partir del día 7 de octubre de 1970, para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, pueda ser examinado por todas aquellas personas y entidades a quienes interese, que podrán presentar en el Ayuntamiento las reclamaciones y pruebas documentales que estimen oportunas en defensa de sus derechos, dentro del citado período y los diez días siguientes.

Se advierte a los interesados que no se admitirán peticiones o instancias que hagan referencia a los extremos contenidos en los apartado a), b), c) y d) del artículo 11 del citado Reglamento de Vías Pecuarias.

Palencia 18 de septiembre de 1970. — El Gobernador Civil, Miguel Vaquer Salort.

3172

#### CIRCULAR NÚM. 62

Se hace público para general conocimiento, que el proyecto de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de ARCONADA, con determinación de las superficies ocupadas por estos bienes de dominio público, estará expuesto en el Ayuntamiento de referencia, durante quince días hábiles, a partir del día 7 de octubre de 1970, para que, de acuerdo con lo dispuesto en el

artículo 11 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, pueda ser examinado por todas aquellas personas y entidades a quienes interese, que podrán presentar en el Ayuntamiento las reclamaciones y pruebas documentales que estimen aportunes en defensa de sus derechos, dentro del citado período y los diez días siguientes.

Se advierte a los interesados que no se admitirán peticiones o instancias que hagan referencia a los extremos contenidos en los apartado a), b), c) y d) del artículo 11 del citado Reglamento de Vías Pecuarias.

Palencia 18 de septiembre de 1970. — El Gobernador Civil, Miguel Vaquer Salort.

3173

## Administración Central

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2615/1970, de 12 de septiembre, por el que se regulan las campañas electorales de Concejales de representación familiar. ("Boletín Oficial del Estado", de 18 de septiembre de 1970, número 224).

La Ley de Régimen Local establece, en su artículo noventa y tres, que el procedimiento electoral en las elecciones para la renovación de las Corporaciones Locales será regulado por disposiciones especiales. En desarrollo de dicho precepto legal, los artículos treinta y nueve y siguientes del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, promulgado por Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, establecieron normas de procedimiento para la celebración de las elecciones de Concejales, que se complementan ahora con las de este Decreto y

con aquellas otras que para la efectividad del mismo hayan de dictarse.

El artículo ochenta y cinco del vigente texto refundido de la Ley de Régimen Local, reflejando el postulado fundamental de nuestro sistema representaivo, establece que la elección de Concejales se verificará por sufragio articulado orgánicamente, a través de los cauces que señala, uno de los cuales es el familiar. La aplicación de esta articulación orgánica del sufragio requiere, ante todo, garantizar que, tal y como lo prohibe el Principio VIII de los del Movimiento Nacional, cualquier organización puede asumir el papel de ser cauce de representación, y de ahí la necesidad de impedir la presencia de vínculos asociativos que sirvan de apoyo a los candidatos.

Por otra parte, en las elecciones locales, todos los que pretendan acceder a los cargos directivos municipales han de tener una total igualdad de oportunidades, que es consecuencia inmediata del derecho que concede el artículo once del Fuero de los Españoles.

A perfeccionar el sufragio familiar, garantizando su organicidad y defendiendo esa igualdad de oportunidades, se dirige el presente Decreto, recogiendo la experiencia obtenida en el desarrollo de las elecciones de Procuradores familiares en Cortes, en las que el Decreto mil setecientos noventa y seis/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de julio, estableció una ordenación de la campaña electoral de los candidatos. Resulta, pues, aconsejable hacer ahora extensiva una regulación de esta índole para la elección de los Concejales por el tercio de representación familiar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día once de septiembre de mil novecientos setenta,

Ministerio de Gultura 2010

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Campaña electoral.

Uno. A los efectos de este Decreto, se entiende por campaña electoral, el conjunto de actividades lícitas organizadas o desarrolladas por los proclamados candidatos a Concejales, o su agente, desde el momento de la proclamación hasta veinticuatro horas antes de la señalada para el comienzo de la votación, tendentes a la obtención de votos del electorado del correspondiente distrito o término municipal.

Dos. No podrán ser proclamados candidatos ni, por consiguiente, se les expedirá la certificación aludida en el párrafo primero del artículo siguiente, a quienes en el escrito de solicitud de proclamación dirigido a la Junta Municipal del Censo no hagan constar expresamente su adhesión a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.

Tres. La campaña electoral tendrá por único objeto el conocimiento del candidato y de su programa de actuación municipal por parte del electorado y deberá desarrollarse de conformidad a las prescripciones del ordenamiento vigente y a las establecidas en el presente Decreto.

Cuatro. En el desarrollo de la misma, los órganos electorales velarán por el estricto cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades de todos los candidatos, quienes se obligan a que la competencia entre ellos sea siempre leal y ajustada estrictamente a las disposiciones establecidas.

Artículo segundo.—Duración.

Uno. La campaña electoral sólo podrá iniciarse a partir de la obtención de la certificación a que alude el último párrafo del artículo cincuenta y tres del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, y una vez que por los candidatos proclamados se hayan cursado a la Junta Municipal del Censo las comunicaciones a que se refieren los artículos tercero y cuarto-uno del presente Decreto.

Dos. Veinticuatro horas antes de la señalada para el comienzo de las votaciones, cesarán todas las actividades o manifestaciones de la campaña electoral.

Artículo tercero.—Oficina electoral.

Cada candidato de los proclamados deberá comunicar a la Junta Municipal del Censo, dentro de las veinticuatro horas siguientes de la obtención del certificado de su proclamación, el lugar donde tenga instalada su oficina electoral, aunque sea en su propio domicilio.

#### Artículo cuarto.-Agente electoral.

Uno. Con independencia de los Interventores y Apoderados, cada candidato podrá nombrar un Agente que se encargue de la realización de su campaña electoral. La designación de Agente y sus colaboradores será comunicada a la Junta Municipal del Censo el mismo día de la proclamación de candidatos o el siguiente.

Dos. La designación de Agente electoral, que sólo podrá ser de un candidato, podrá recaer en persona que se halle ejerciendo como Abogado, Procurador de los Tribunales, Gestor administrativo, Colegiado o Agente de Publicidad, en el partido judicial a que pertenezca el Municipio de que se trate con tres años de antelación, como mínimo, a la fecha de convocatoria de las elecciones. En los Municipios de población inferior a veinte mil habitantes de derecho, el nombramiento de Agente electoral podrá recaer en cualquier otro vecino que sea elector.

Artículo quinto.—Responsabilidad del Agente electoral.

El Agente electoral será responsable, solidariamente con el candidato, de todos los actos de la campaña electoral del candidato que patrocina.

Artículo sexto.—Actos públicos de la campaña electoral.

Uno. Para celebrar reuniones o cualquier acto público de campaña electoral, bastará la autorización de la Junta Municipal del Censo, que será comunicada oportunamente a la autoridad gubernativa, sin perjuicio de la aplicación en todo lo demás de las normas reguladoras del derecho de reunión. Esta autorización será concedida siempre de acuerdo con lo previsto en el número tres del artículo primero de este Decreto.

Dos. Los Ayuntamientos facilitarán a los candidatos escuelas públicas, edificios municipales u otros locales análogos de disposición municipal para que puedan celebrar actos públicos de propaganda electoral, que serán de idéntica duración para cada candidato, sin rebasar nunca dos horas en total, y en días y a horas similares, interviniendo únicamente el propio candidato.

Artículo séptimo.—Propaganda impresa.

Uno. Los folletos, hojas, y en general, todos los impresos que se destinen a ser difundidos con ocasión de la campaña electoral, deberán estar previamente autorizados por el candidato, se ajustarán a las condiciones que establece el artículo undécimo de la vigente Ley de Prensa e Imprenta y, además se autorizarán por la Junta Municipal del Censo.

Dos.—Los textos de esta propaganda deberán referirse exclusivamente al programa de su actuación municipal futura, y, en ningún caso, a temas, personas o Entidades ajenas al objeto de la convocatoria. En todo caso, dichos textos serán expresión de la opinión propia y personal de un solo candidato.

Tres. La fijación o adhesión de carteles o murales, que contendrán exclusivamente la fotografía del candidato, nombre y apellidos y Municipio o distrito por el que se presenta, se efectuará exclusivamente en los espacios que previamente sean determinados por las Juntas Municipales del Censo a propuesta del Ayuntamiento respectivo.

Cuatro. La remisión de propaganda impresa a los electores del Municipio gozará de franquicia postal ordinaria, siendo de aplicación las reglas establecidas por los artículos tercero y cuarto de la Orden del Ministerio de la Gobernación de doce de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo octavo.—Utilización de los medios de comunicación.

Uno. Los candidatos legalmente proclamados podrán hacer uso gratuíto, dentro de los límites que se establezcan, de cuantos servicios de prensa y radiodifusión, públicos o privados, existan en el término, si bien solamente ellos y en condiciones de completa igualdad.

Dos. Las manifestaciones del candidato de la índole a que este artículo se refiere, tanto gratuítas como retribuídas, serán previamente examinadas y autorizadas por la Junta Municipal del Censo.

Tres. Queda prohibida la difusión de propaganda electoral a través de los servicios de Televisión Española. La información que ésta proporcione en torno a las elecciones municipales será de un carácter tal que no implique tratamiento a favor de algún candidato sobre sus oponentes.

Artículo noveno.—Información de Prensa.

Uno. Las publicaciones obligadas insertarán gratuitamente, por orden alfabético de primeros apellidos de los candidatos proclamados, una fotografía reciente de cada uno de ellos, tamaño máximo de seis coma cinco por nueve centímetros, en la que éstos deberán aparecer solos, así como un texto en el que se contenga su historial y programa, que no deberá rebasar quinientas palabras, incluído en el cómputo el nombre completo del candidato.

Dos. La inserción a que se refiere el párrafo anterior se hará en los diarios el mismo día para todos los candidatos, con idénticos caracteres tipográficos y de imprenta y en la misma página del periódico, y si ésta no fuera suficiente en las inmediatas siguientes.

Tres. A los efectos anteriores, los candidatos harán entrega a las Juntas Municipales del Censo en el momento de su proclamación de la fotografía y textos aludidos.

Las Juntas, una vez comprobado que tales documentos reúnen los requisitos exigidos por este artículo, los diligenciarán y, obrando por delegación de la Dirección General de Prensa, remitirán los mismos a las publicaciones obligadas para su inmediata inserción en la forma antedicha, que se llevará a cabo al amparo de lo dispuesto por el artículo sexto de la vigente Ley de Prensa e Imprenta.

Artículo décimo. — Uniones circunstanciales.

Uno. Para la mejor aplicación del principio de igualdad de oportunidades, se entenderá prohibida toda clase de asociaciones o uniones circunstanciales, expresas o de facto, con fines electorales. Podrá presumirse la existencia de las mismas cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que dos o más candidatos utilicen una misma oficina, Agente, colaboradores, publicidad, organización o medios económicos.
- b) Que en los medios de comunicación se produzca una campaña especialmente dirigida a favorecer a un grupo de candidatos.
- c) Que así lo haya manifestado algún candidato.

Dos. Se entiende igualmente prohibida la intervención de cualquier otra unión, Organización o Entidad en el desarrollo de las elecciones a que este Decreto se refiere.

Artículo undécimo.—Listas electorales.

Las Juntas Municipales del Censo tendrán a disposición de los candidatos proclamados uno de los dos ejemplares de las listas electorales, convenientemente rectificados a que se refiere el artículo tercero del Decreto dos mil doscientos treinta y siete/mil novecientos sesenta y cinco, de veintidós de julio. Los candidatos podrán efectuar sobre el mismo cuantas consultas estimen pertinentes, que serán resueltas por la Junta, que procurará atender equitativamente las peticiones de todos ellos.

Si alguna Junta Municipal presumiese que el número de ejemplares previsto habría de resultar insuficiente para atender las necesidades de los candidatos, solicitará su ampliación de la respectiva Delegación Provincial de Estadística, por intermedio de la Junta Provincial del Censo quien, atendiendo a las razones que en cada caso concurren, podrán autorizar la remisión de hasta un máximo de cinco ejemplares. Dos días antes de la celebración de la elección, los ejemplares adicionados serán devueltos a la referida Delegación.

Artículo duodécimo.—Gastos electorales.

Cada candidato podrá invertir en propaganda electoral una cantidad que no rebasará,
según la población de derecho de cada Municipio o distrito electoral, referida al Censorectificado el treinta y uno de diciembre anterior, la cifra de una peseta por habitante,
para los primeros cien mil; cero coma setenta y cinco pesetas, también por habitante,
para los que sobrepasen dicha cifra, hasta
la de quinientos mil, y cero coma cincuenta
pesetas, asimismo por habitante, para los que
excedan de qunientos mil.

Artículo decimortercero. Cómputo de gastos electorales.

A los efectos del artículo anterior, serán computados como gastos de propaganda eletoral las cantidades que el candidato dedique a redacción, impresión, publicación y difusión en hojas, carteles y folletos; anuncios y campañas publicitarias en Prensa y radiodifusión, que no tuvieren carácter gratuíto y confección y exhibición de pancartas; actos de propaganda oral, uso de vehículos y de locales, emolumentos abonados a interventores, apoderados y Agente que designe, que no podrá exceder de la cantidad por día que

se fije para cada convocatoria electoral; franqueo de los demás envíos postales y, en general, cualesquiera otros gastos lícitos destinados a la finalidad de atracción del electorado.

Artículo decimocuarto.—Autorización de gastos electorales.

Todos los gastos que se realicen con motivo de la campaña electoral, cualquiera que sea su cuantía, deberán ser autorizados, por escrito, por el candidato o por el Agente electoral.

Artículo decimoquinto. — Justificación de gastos electorales.

Uno. Con cuarenta y ocho horas de antelación, por lo menos, a la fecha señalada para la proclamación de Concejales electos, deberán los candidatos presentar cuenta detallada y justificada de gastos efectuados ante la Junta Municipal del Censo, la cual las examinará y censurará para comprobar si se ajustan en su naturaleza y cuantía a las disdisposiciones de este Decreto.

Dos. Los documentos acreditativos de haberse efectuado todos y cada uno de los gastos que figuren en la cuenta deberán ser autorizados con su firma por el Agente.

Artículo decimosexto.

Uno. Son gastos prohibidos, cualquiera que sea la persona que los efectúe, los que tengan por objeto alguno de los conceptos a que se refiere el artículo sesenta y nueve de la Ley Electoral y cuantos se realicen con ocasión de delito o falta sancionado por la legislación penal, así como los que de cualquier modo puedan contribuir a penturbar o alterar la normalidad de la vida ciudadana o contravenir el orden público, la moral o las buenas costumbres.

Dos. Quedan especialmente prohibidos, cualquiera que sea la persona que los promueva o realice, las suscripciones, cuestaciones, colectas, festivales o iniciativas análogas destinadas a allegar fondos para subvencionar las campañas de propaganda electoral o sirvan de propaganda indirecta. Los responsables incurrirán en las sanciones previstas por el artículo veinte del Decreto mil cuatrocientos cuarenta/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de mayo.

Tres. Son también gastos prohibidos todos los que se realicem por encima de la cuantía establecida en el artículo duodécimo, aunque sean efectuados a nombre de persona distinta del candidato.

Artículo decimoséptimo.

Si las Juntas Municipales o Provinciales del Censo, apreciaren indicios racionales de ocultación o falsedad en la cuenta de gastos, o si se hubieren efectuado gastos prohibidos pasarán el tanto de culpa a la Jurisdicción penal ordinaria, por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito.

Artículo decimoctavo. — Imcumplimiento de las normas electorales.

Sin perjuicio de las sanciones previstas en el ordenamiento vigente, los candidatos que

infrijan las disposiciones establecidas no podrán ser proclamados electos, siéndolo en su lugar quien le siga en número de votos. Idénticos efectos se producirán si, después de proclamados electos, se declarasen tales infracciones por sentencia firme.

Artículo decimonoveno.—Entrada en vigor y normas complementarias.

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Los Ministerios de la Gobernación y de Información y Turismo, en el área de sus respectivas competencias, dictarán las normas precisas para dar efectividad a lo que en él se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a doce de septiembre de mil novecientos setenta. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Tomás Garicano Goñi.

3197

## Administración Provincial

#### Diputación Provincial de Palencia

SECRETARIA GENERAL

En virtud de lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley de Régimen Local, se expone al público en el Negociado de Obras de la Secretría de esta Exema. Diputación Provincial, por un plazo de quince días, a contar del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, admitiéndose reclamaciones por otro plazo igual, el proyecto de reparación del camino vecinal de Valles pinos o a Vergaño, P. K. O al 3,550, el cual ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 9 de los corrientes.

Palencia 15 de septiembre de 1970. — El Secretario General, Jesús Rodrigo García.

3184

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

#### Dirección General de Colonización y Ordenación Rural

#### Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural

Comisión Local de Ribas de Campos

#### AVISO

Se pone en conocimiento de los interesados en la concentración parcelaria de la zona de Ribas de Campos (Palencia), declarada de utilidad pública por Decreto de 13 de septiembre de 1969:

Primero.—Que la Comisión Local, en sesión celebrada el día de la fecha, ha acordado fijar las Bases Definitivas de dicha concentración, así como la publicación de las mismas en este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días hábiles contados desde el siguiente al de la última inserción de este AVISO en el BOLETIN OFICIAL de la provincia o en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Segundo.—Que estas Bases aparecen recogidas en los siguientes documentos, cuyo contenido pueden examinar los interesados en el local del Ayuntamiento.

La colección completa de los Boletines Individuales de propiedad de la zona, en la cual aparecen resumidas estas Bases.

—La colección completa de los planos parcelarios de la zona, en la que se refleja gráficamente —por líneas de clase y color—la distinta clasificación de las tierras de la misma.

-Relación de las parcelas que han servido de tipo para hacer la clasificación.

—Los coeficientes de compensación adoptados para las distintas clases de tierras.

Relación de las parcelas, que estando situadas en la periferia de la zona, se incluyen o no en concentración.

Relación de las parcelas, que estando situadas dentro del perímetro de la zona, se excluyen de concentración.

Relación de los propietarios a quienes se les atribuye, formalmente, el dominio de las parcelas incluídas en concentración.

Relación de las cargas, gravámenes y situaciones jurídicas, que llevando consigo la posesión de las parcelas afectadas, han quedado determinadas en el período de investigación (usufructos, arrendamientos, aparcerías, etc.).

—Relación de las cargas, gravámenes y situaciones jurídicas, que no llevando consigo la posesión de las parcelas afectadas, han quedado determinadas en el período de investigación (hipotecas, prohibiciones de disponer, reserva, etc.).

Tercero.—Que contra estas Bases, pueden los interesados entablar recurso de alzada ante la Comisión Central de Concentración Parcelaria, dentro de los treinta días que dura su publicación. Los escritos de recurso (el original acompañado de dos copias) deben de presentarse en la Delegación del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de Palencia (A. M. Rivera, 11), o en las oficinas Centrales del mismo en Madrid (C. Velázquez, 147), consignando en el mismo un domicilio, dentro del término municipal, para hacer las notificaciones que procedan y en su caso la persona residente en el mismo a quien hayan de hacerse tales notificaciones.

Cuarto.—Y que a tenor del artículo 50 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, todo recurso gubernativo cuya resolución exija reconocimiento pericial del terreno, sólo será admitido a trámite —salvo que se renuncie expresamente a dicho reconocimiento— si se deposita en la Delegación del Servicio Na-

cional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, la cantidad que ésta estime necesaria para sufragar el coste de las actuaciones periciales que requieran la comprobación de los derechos alegados.

La Comisión Central, o el Ministerio en su caso, acordará al resolver el recurso, la inmediata devolución al interesado de la cantidad depositada, si los gastos periciales no hubieran llegado a devengarse o se refieran a la prueba pericial que fundamente la estimación total o parcial del recurso.

Ribas de Campos 17 de septiembre de 1970.

—El Presidente de la Comisión Local, Juan Segoviano Hernández.

3189

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

#### Dirección General de Colonización y Ordenación Rural

## INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACION

#### ANUNCIO

Subasta pública.—Se anuncia subasta pública para la contratación de las obras de BARRIADA AGRICOLA EN GRIJOTA (PALENCIA).

Presupuesto de contrata. — CUATRO MI-LLONES NOVECIENTAS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTAS SESENTA Y DOS PESETAS (4.994.362 pesetas).

Plazo de ejecución.—DIEZ (10) meses, contados desde el día siguiente a la firma del acta de comprobación del replanteo.

Examen de documentación.—En las Oficinas Centrales del Instituto Nacional de Colonización (Avda, del Generalísimo, 2) y en las de la Delegación de Valladolid (García Morato, 29).

Garantía Provisional. — Resguardo de la Caja General de Depósitos, acreditativo de haberse constituído un fianza provisional de NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTAS OCHENTA Y SIETE PESETAS (99.887 pesetas), o aval bancario por igual importe, expedido de acuerdo con la legislación vigente al efecto.

Clasificación del contratista. — Certificado acreditativo de estar clasificado en los Subgrupos 4, 6, 8 y 9 del Grupo C.

Modelo de proposición. — En el pliego de cláusulas administrativas, se incluye el modelo de proposición al que deben ajustarse los licitadores.

Plazo de presentación de pliegos.—Las proposiciones se presentarán antes de las doce horas del día 20 del próximo mes de octubre, en las Oficinas Centrales (Avenida del Generalísimo, 2) y Delegación de Valladolid (García Morato, 29), no admitiéndose las presentadas por correo.

Apertura de pliegos.—Tendrá lugar en las

Oficinas Centrales, a las diez horas del día 27 de octubre de 1970.

Documentos exigidos. — En el pliego de cláusulas administrativas particulares, quedan reseñados los documentos que deberán presentar los licitadores a la subasta.

Madrid 14 de septiembre de 1970.—El Ingeniero Subdirector de Proyectos y Obras, P. O., T. Villanueva.

3181

#### Administración de Justicia

#### Juzgados de primera instanciae instrucción

PALENCIA.—NUM. 1

Don Jesús Seoane Cacharrón, Secretario del Juzgado de primera instancia número uno de Palencia y su partido.

Doy fe: Que en el juicio declarativo de menor cuantía, número 64 de 1970, a instancia de doña Manuela y doña Francisca Solla Romón, asistidas de sus esposos, representadas por el Procurador señor Hidalgo, contra don Fidentino Solla Romón, en rebeldía y contra doña Patrocinio Solla Romón y su esposo don Santiago Toledo Saldaña, representados por el Procurador señor Velasco, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son las siguientes:

Sentencia. — En la ciudad de Palencia a dos de septiembre de mil novecientos setenta. El ilustrísimo señor don Juan Segoviano Hernández, Magistrado, Juez de primera instancia número uno de Palencia y su partido, habiendo visto en primera instancia los autos de juicio declarativo de menor cuantía, número 64 de 1970, a instancia de doña Francisca y D.ª Manuela Solla Romón, asistidas de sus respectivos esposos D. Vicente Moro del Amo y D. Jacinto Alvarez Cardo, mayores de edad, sus labores y vecinas de Valladolid, carretera de Madrid, 47-2.º y Granada, número 10. que han estado representadas por el Procurador don José Carlos Hidalgo Martín y dirigidas por el Letrado don Jaime Calderón Alonso, contra don Fidentino Solla Romón, mayor de edad, casado, con domicilio en Valladolid, calle Manuel González, número 7, éste por su incomparecencia en rebeldía, en los presentes autos y contra doña Patrocinio Solla Romón, legalmente asistida de su esposo don Santiago Toledo Saldaña y a éste en su propio nombre y como administrador y representante legal de la sociedad de gananciales integrada por su matrimonio con aquélla, vecinos de Cisneros, que han estado representados por el Procurador don Desiderio Velasco Velasco y dirigidos por el Letrado don Antonio Vázquez Martín, sobre reivindicación de fincas y otros extremos; y,

Fallo.—Que estimando, en la forma y modo que se dirá y desestimándola en cuanto a las peticiones que no se acogen, la demanda interpuesta por el Procurador don José Car-

lor Hidalgo Martín, en nombre y representación de doña Manuela y doña Francisca Solla Romón, asistidas de sus respectivos maridos, contra doña Patrocinio Solla Romón v su marido don Santiago Toledo Saldaña, representados por el Procurador don Desiderio Velasco Velasco y contra don Fidentino Solla Romón, en rebeldía, vengo en declarar y declaro condenando a las partes a estar y nasar por los siguientes pronunciamientos: 1.º Que la compra venta de fecha 27 de enero de 1967, celebrada entre doña Elisa Romón Cimas, como vendedora y doña María Patrocinio Solla Romón y su marido don Santiago Toledo Saldaña, como compradores, es nula, con nulidad radical y absoluta. Oue los bienes objeto de dicha venta, que se describen en el hecho tercero de la demanda, o los que de ellos hubieran sido sustituídos por otros, como fincas de reemplazo por el servicio de Concentración Parcelaria, pertenecen a la comunidad hereditaria causada al fallecimiento de don José Solla Fernández y de doña Elisa Romón Cimas, integrada por los cuatro hijos de este matrimonio doña Manuela, doña Francisca, doña Patrocinio y don Fidentino Solla Romón. 3.º Que procede la cancelación de la inscripción segunda, causada por la escritura de compra-venta que se anula, en cada una de las siguientes fin-

cas, inscritas en el Registro de la Propiedad de Villalón de Campos: 1.ª Finca rústica en término de Villacarralón, finca de reemplazo número 9, del polígono 6 y que figura inscrita al tomo 1.967, libro 31, folio 224, finca 3.348 y 2.ª Finca rústica en igual término de Villacarralón, procedencia 436 del polígono 1, parcela 13, del polígono 6, inscrita al tomo 1.966, libro 30, folio 246, finca 3.120, a cuyo efecto, firme que sea la presente resolución, se librará el oportuno mandamiento. 4.º Que no existen motivos para una expresa condena en costas.-Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.-Juan Segoviano.-Rubricado.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el ilustrísimo señor Magistrado, Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado en el día de la fecha. Palencia a dos de septiembre de mil novecientos setenta. Doy fe.—El Secretario judicial, Jesús Seoane.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde, don Fidentino Solla Romón, expido el presente en Palencia a diez de septiembre de mil novecientos setenta. — Jesús Seoane.

#### Juzgados comarcales

CERVERA DE PISUERGA Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez comarcal de esta villa de Cervera de Pisuerga, en proveído de esta fecha, dictado en el juicio verbal de faltas, número 126-1970, que por daños se sigue en este Juzgado en accidente de circulación, contra Alberto Alvarez Rubio, de 23 años, soltero, hijo de Ezequiel y Oliva, natural de Barruelo de Santullán, donde tuvo su último domicilio, hoy en Hannover (Alemania), propietario del automóvil marca "Ford", matrícula alemana J-EI-3; en virtud de la presente, se cita a expresado denunciado para que el día treinta de los corrientes y hora de las doce y media de su mañana, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado comarcal, al objeto de asistir como tal a la celebración del juicio verbal de faltas a que la presente se refiere, advirtiéndole que deberá comparecer con los medios de prueba de que intente valerse.

Y para su inserción en el Boletto Oficial de la provincia, se expide la presente cédula en Cervera de Pisuerga a quince de septiembre de mil novecientos setenta.—El Secretario, Casimiro Pérez.

3163

## COMISARIA DE AGUAS DE LA CUENCA DEL DUERO

3162

Relación de sancionados en la provincia de Palencia por contravención al Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, durante el mes de la fecha.

NOMBRE Y APELLIDOS DEL DENUNCIADO	CLASE DE FALTA	LUGAR DE LA CONTRAVENCIÓN		RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE	
		Cauce público	Término municipal	Sobre las obras de instalación	Importe de la multa
Claudio Fraile Merino Leovino Paredes Simón Claudio Fraile Merino Teodoro Tolín Alonso Carlos San Martín Evilasio Peinador Isidro Martínez Blanco Emilio Peinador Martín Amado Calleja Herrero Rafael Herrero Pelayo Amado Calleja Herrero Santos López Melgar Félix Esguevillas Enrique Baranda Corviniano Turzo Vicario Gregorio Bustos Lechón Félix Esguevillas Carlos Sánchez	Riego abusivo  **  **  Tener 3 pozos Riego abusivo  **  Presa abusiva Riego abusivo  **  **  **  **  **  **  **  **  **	Ay.º Castrillejo Río Pisuerga Ay.º Madre	Soto de Cerrato Villahán Baltanás Torquemada Ampudia Palenzuela Ampudia Alba de Cerrato Idem Idem Idem Monzón de Campos Villahán Baltanás Valbuena de Pisuerga	Cesar el riego   Legalizar Cesar el riego	300 ptas. 400

Valladolid 31 de agosto de 1970. – El Comisario Jefe de Aguas (ilegible).

3175

## Administración Municipal

#### Ayuntamiento de Palencia

Oposición Restringida para cubrir en propiedad plaza de Sargento Policia Municipal

Resoluciones de esta Administración Munici-

pal, por la que se eleva a definitiva la lista de aspirantes y se designa el Tribunal que ha de juzgar la Oposición

De conformidad con lo dispuesto en la Reglamentación para Ingreso en la Administración Pública, aprobada por Decreto 1.411/68, de 27 de junio y en las Bases de la Convocatoria, se hace público para conocimiento de los señores opositores que, finalizado el plazo de quince días hábiles para reclamaciones a la Lista Provisional de aspirantes admitidos y excluídos a dicha Oposición restringida, publicada en el Boletin Oficial de la provincia número 83, de 13 de julio próximo pasado, se ha resuelto elevar la misma relación de definitiva, cuyos aspirantes —previo sorteo—serán llamados a la práctica de los ejercicios

en el local, día y hora que señale el Tribunal y que les será dado a conocer.

Asimismo, de conformidad con las mismas normas y base quinta de la Convocatoria, se hace público, a los efectos de renuncias e impugnación o recusación de los señores miembros del Tribunal, el designado para juzgar la Oposición con arreglo al artículo 251 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de 30 de mayo de 1952, en la siguiente forma:

PRESIDENTE: Ilmo. Sr. D. Juan Ramírez Puertas, Alcalde-Presidente y en su défecto el señor Teniente de Alcalde, Delegado de la Policía Municipal, don José María Garcia Allonso.

VOCALES: Ilmo. Sr. D. Bernardo Tormo Ortíz, Jefe Provincial del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, en representación de la Dirección de Administraicón Local.

Don Jesús Fernández-Lomana y Perelétegui, Profesor del Instituto Nacional "Jorgue Manrique", en representación del Profesorado Oficial del Estado.

Don Fermín Valdés Méndez, Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Palencia.

El señor Jefe Provincial de Tráfico de Palencia, en representación de dicha Jefatura.

Don Angel Madruga López, Jefe de la Plantilla de la Policía Municipal de esta Corporación.

SECRETARIO: El mismo titular de la Corporación.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesa los, advirtiéndoles, que en el plazo de QUINCE DIAS hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de estas resoluciones en el Boletin Oficial de la provincia y en el tablón de anuncios municipales, podrán presentar recursos de reposición, fundamento contra las mismas, en la forma señalada en el número 1 del artículo 3.º del citado Decreto 1.411/1968 de 27 de junio, ante esta Administración municipal.

Palencia 14 de septiembre de 1970.-El Alcalde, Juan Ramírez Puertas.

3185

3170

#### BOADILLA DEL CAMINO EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal el expediente de la cuenta general del presupuesto y de Administración del Patrimonio, así como la de valores independientes, correspondientes a los ejercicios d' 1962 y 1963, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Boadilla del Camino 15 de septiembre de 1970.—El Alcalde (ilegible).

#### CEVICO DE LA TORRE

Este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 15 del actual, acordó celebrar subasta para el arrendamiento de las fincas rústicas cedidas en precario por el Servicio de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, aprobando el correspondiente pliego de condiciones.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 312 de la Ley de Régimen Local y artículo 24 del Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953, a fin de que durante el plazo de ocho días hábiles, a contar de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan formularse las reclamaciones u observaciones que se estimen oportunas.

Cevico de la Torre 16 de septiembre de 1970.—El Alcalde (ilegible).

3168

#### HERRERA DE PISUERGA

En ejecución de lo acordado por este Ayuntamiento, se hace público que durante los veinte días hábiles siguientes al en que aparezca este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, se admiten proposiciones para optar al concurso de adquisición de un solar de 10.000 metros cuadrados, para construcción de 30 aulas para Enseñanza Primaria, y otro de 1.729 metros cuadrados, para construcción de 30 viviendas para los señores Maestros Nacionales, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría Municipal.

La apertura de plicas se celebrará en el día siguiente, también hábil, a las trece horas, en la Casa Consistorial.

Herrera de Pisuerga 13 de septiembre de 1970.—El Alcalde (ilegible).

3166

#### SANTERVAS DE LA VEGA

#### EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1970, queda de manifiesto al público por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinarles los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos.

#### Padrones expuestos

Tasa sobre tránsito de animales por vías públicas municipales.

Santervás de la Vega 15 de septiembre de 1970.—El Alcalde (ilegible).

3167

## VILLAPROVEDO

#### EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, el proyecto de presupuesto extraor-

dinario para la construcción de un edificio con destino a Casa-Consitorial, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, a partir de la publicación de este edicto en el Boletin Oficial de esta provincia, durante cuyo plazo todos los habitantes e interesados, podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que estimen pertientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 696 del texto refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

Villaprovedo 14 de septiembre de 1970.-El Alcalde, Antonio Gutiérrez. 3174

#### ENTIDADES LOCALES MENORES

#### JUNTA VECINAL DE POLVOROSA DE VALDAVIA

#### EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local. se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta general del presupuesto y de administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1969, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos v observaciones a que haya lugar.

Polvorosa de Valdavia 16 de septiembre de 1970.—El Presidente, P. O., El Secretario (ilegible).

## Anuncios particulares

COLEGIO OFICIAL DE AGENTES CO-MERCIALES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

#### EDICTO

Habiéndose cumplido todos los plazos y requerimientos señalados en el vigente Reglamento General del Cuerpo de Agentes Comerciales, sin que haya corregido su situación de "MOROSIDAD", causa BAJA DE-FINITIVA EN LA COLEGIACION OFI-CIAL, el Agente Comercial, con residencia en esta Capital.

DON JESUS AGUADO MARTINEZ, número 644, de este censo provincial, quedando por tanto anulados y sin ningún efecto, su carnet y Título profesional.

Así pues, se advierte al interesado, y para general conocimiento, que el expresado, no podrá ejercer la Agencia Comercial, y si lo hiciere, podrá ser objeto del procedimiento de clandestinidad, todo ello sin perjuicio de las acciones previstas en el Decreto de 9 de noviembre de 1944.

Palencia 12 de septiembre de 1970. — El Presidente, Pedro Díaz. El Secretario, Timoteo Fernández.

3114

IMPRENTA PROVINCIAL PALENCIA